



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00361-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 16 de septiembre del 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento formulada por el señor JOSÉ AGUSTÍN QUINERO RAMÍREZ quien actúa en nombre propio, en contra del Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y **avóquese** el conocimiento del mismo, comunicándole tal decisión por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte accionante conforme a las previsiones del artículo 201 de C.P.A.C.A
- 3) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos¹ y al Alcalde del Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P corriéndose traslado de la demanda por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

¹ Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria205@gmail.com.

Adviértase a las partes que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzará al vencimiento del término común de tres (3) días después de surtida la última notificación.

Infórmesele que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar y/o solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

- 4) De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, ofíciase al Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, para que en el término de tres (3) días contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita las actuaciones administrativas adelantadas en virtud de la petición presentada por el señor JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO RAMÍREZ el 23 de julio de 2019, por medio del cual solicita la caducidad del comparendo N° 5400100000000502448n del 17 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE. NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00186-00
DEMANDANTE:	BRÍGIDO BLANCO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA SUCESOR PROCESAL DEL D.A.S. SUPRIMIDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

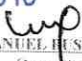
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 0069</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>18 SEP 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





347

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2014-00138-00
DEMANDANTE:	NEXON ARMANDO SÁNCHEZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS:	COMFANORTE EPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CARLOS JAVIER COLL CALLEJAS DUMIAN MEDICAL S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LITISCONSORTE:	CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA


En atención al informe secretarial que precede, advierte el Despacho que, en razón del cese de actividades promovido por Asonal Judicial, el día 12 de septiembre de 2019, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba programada, de tal manera que al no haber sido posible el recaudo de las pruebas que se encontraban pendientes, se hace necesario fijar una nueva fecha y proferir las siguientes órdenes de impulso:

1. **Fíjese** para el día **12 de febrero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.** la reanudación de la audiencia de pruebas.
2. **Cítese** al interrogado y a los testigos en los siguientes horarios:

CARLOS JAVIER COLL CALLEJAS a las 9:00 a.m.
CARLOS GABRIEL URIBE a las 10:00 a.m.
JUAN CARLOS BRAHIM a las 3:00 p.m.
CARLOS JAVIER DELGADO a las 4:00 p.m.
LAURA MORA a las 4:30 p.m.
3. Se concede el **término de diez (10) días** para que el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz aporte la copia de la historia clínica de la ESE Hospital Regional Noroccidental solicitada mediante oficio N° 0731 del 5 de septiembre de 2019.
4. Transcurrido el término anterior, procédase a remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cúcuta, copia del total de la historia clínica obrante en el proceso, a efectos de que realice el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, ESE HUEM y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
5. Previo a emitir el oficio antes referido se verificarán las copias de las historias clínicas obrantes en el expediente y en caso de requerir que se aporten algunas piezas, se solicitará a las partes para que aporten dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>18 SEP 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSCAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01165-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALONSO CARDOZO PESCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de septiembre de 2019, se indicó que en auto posterior se fijaría fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, procede el Despacho a **FIJAR** como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día **31 de marzo de 2019, a partir de las 9:00 a.m.**, a efectos de recaudar los testimonios decretados, en caso de ser necesario, se reanudará la diligencia a partir de las 3:00 p.m. del mismo día.

Se le recuerda al apoderado de la Clínica San José de Cúcuta que debe adelantar las gestiones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos el día de la diligencia aquí programada.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación para aquellos, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *069*

POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO
 A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
 HOY **10 SEP 2019** A LAS 8:00 a.m

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
 Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

1. The first part of the report describes the experimental setup and the results of the measurements. The second part discusses the theoretical background and the interpretation of the data. The third part presents the conclusions and the outlook for future work.

2. The experimental setup consists of a laser source, a lens, a sample, and a detector. The laser source is a He-Ne laser with a wavelength of 632.8 nm. The lens is a biconvex lens with a focal length of 10 cm. The sample is a thin film of a material with a refractive index of 1.5. The detector is a photodiode with a responsivity of 0.5 A/W. The results of the measurements are shown in Figure 1. The theoretical background is based on the theory of thin film interference. The interpretation of the data is based on the theory of thin film interference. The conclusions are that the experimental results are in good agreement with the theoretical predictions. The outlook for future work is to study the effect of the refractive index of the sample on the interference pattern.

EXPERIMENTAL SETUP



Table 1: Experimental parameters

Parameter	Value
Laser wavelength	632.8 nm
Lens focal length	10 cm
Sample refractive index	1.5
Detector responsivity	0.5 A/W



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00119-00
DEMANDANTE:	ORFELY ANTONIO ASCANIO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 96, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 96 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MCTE (\$ 11'444.858.21)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 27 de agosto del 2019, por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MCTE (\$ 11'444.858.21)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

w.e.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>069</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVENIENCIA ANTERIOR. HOY <u>17 SEP 2019</u> A LAS 8:00 a.m.  WILMER MARCEL ESTAMANTE LÓPEZ Secretario



147

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00302-00
DEMANDANTE:	MARIA LICIDA GUERRERO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 18 SEP 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED
JAN 15 1964

FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN

TO
DR. J. H. GOLDSTEIN

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00310-00
DEMANDANTE:	EDYS ANYUL CÁCERES CALDERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÁCHIRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegaron la señora EDYS ANYUL CÁCERES CALDERÓN con el MUNICIPIO DE CÁCHIRA, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 27 de agosto de 2019, ante este Despacho judicial, obrante folios 110 y s.s. del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 26 de junio de 2019, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (fls. 90-98), accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del Oficio del 7 de julio de 2016 y se condenó al **MUNICIPIO DE CÁCHIRA**, a reconocer y pagar el salario del mes de diciembre de 2015, las cesantías definitivas, los intereses a las cesantías, la prima de vacaciones, la indemnización de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios debidamente indexadas, y un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el día en que se hiciera efectivo el pago de las cesantías definitivas, indemnización que se liquidará con base en la asignación básica devengada por la demandante para el año 2015.

1.2. El recurso de apelación

El 9 de julio de 2019, la apoderada del Municipio de Cáchira, presentó recurso de apelación (fls. 100-102) señalando que existe un depósito judicial en favor de la demandante, por valor de siete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$7.272.686), conforme a lo dispuesto en la resolución que en diciembre de 2018 le había sido notificada a la demandante.

Refiere que se opone a la sentencia en atención a que conforme a jurisprudencia emitida por las altas cortes, el reconocimiento de indexación y al mismo tiempo interés moratorio implicaría que se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (devaluación), por lo que se puede concluir que estos dos conceptos son incompatibles.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2019, en donde la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de

conciliación (fls. 111-120), aportando Acta N° 003 de 2019 del 23 de agosto de 2019, suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cáchira, en donde indica:

(...) el Comité de Conciliación propone como fórmula de Conciliación pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a la señora EDYS ANYUL CÁCERES CALDERÓN, con los cuales, en caso de que la demandante acepte la propuesta, el Municipio de Cáchira quedará a Paz y Salvo con la demandante respecto de todos los conceptos, prestaciones, acreencias y pretensiones del proceso judicial identificado con radicado N° 54 001 33 33 005 2016 00310 00.

Dicha suma de dinero será cancelada dentro del mes siguiente a la aprobación que imparta el funcionario judicial competente, y dentro de la misma vigencia fiscal."

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

La Juez requirió a la apoderada para que en el término de cinco (5) días, aportara los anexos del acta de conciliación, requerimiento que fue atendido mediante oficio recibido el día 5 de septiembre de 2019 (fl. 123), en el cual aportó los siguientes documentos:

- Página 6 del Acta N° 003 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cáchira de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. 124)
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 125-142)
- Copia del auto de fecha 2 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado cita a audiencia de conciliación programada para el 27 de agosto de 2019 (fl. 143)
- Propuestas de conciliación recibidas de parte del apoderado de la accionante (fls. 144-146)
- Copia del Título de Depósito Judicial N° A 6822056 del 7 de junio de 2019, por valor de siete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$7.272.686), constituido en el Banco Agrario a favor de la señora Edys Anyul Cáceres Calderón por concepto de pagos de prestaciones laborales (fls. 147-151)
- Informe de valoración del riesgo de pérdida del proceso judicial (fls. 152-159)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP N° 08 204 del 21 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría del Tesoro del Municipio de Cáchira, manifestando que la Administración Local desea demostrar su ánimo de cumplir con la propuesta de conciliación presentada en la audiencia que se desarrolló el pasado 27 de agosto de 2019 (fl. 160)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho

público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia

En el presente caso, este Despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrara la señora Edys Anyul Cáceres Calderón en contra del Municipio de CÁCHIRA.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago del salario del mes de diciembre de 2015, las prestaciones sociales y la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas derivadas de la relación laboral que existió entre la señora Edys Anyul Cáceres Calderón y el Municipio de CÁCHIRA en el lapso comprendido entre el 15 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011 y el 3 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, tiempo en que se desempeñó como secretaria ejecutiva de dicha entidad territorial, se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado la señora Edys Anyul Cáceres Calderón quien actúa como demandante se encuentra representado por el doctor Andrés Camilo Durán Flórez (fls. 1-2), a quien facultó para

que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, el Municipio de Cáchira a través de su Alcalde, confirió poder con facultad especial para conciliar a la doctora Silvia Andrea Clavijo Cáceres (fls.55-62 y 70), quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra en los folios 111 al 120 del plenario, Acta N° 003 de 2019 del 23 de agosto de 2019, suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cáchira, en donde se decidió conciliar proponiendo el pago de la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**, e indicó que el pago dicha suma de dinero se realizaría dentro del mes siguiente a la aprobación que imparta el funcionario judicial competente, y dentro de la misma vigencia fiscal.

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad.

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago del salario del mes de diciembre de 2015, las prestaciones sociales y la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas derivadas de la relación laboral que existió entre la señora Edys Anyul Cáceres Calderón y el Municipio de Cáchira en el lapso comprendido entre el 15 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011 y el 3 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, tiempo en que se desempeñó como secretaria ejecutiva de dicha entidad territorial, conforme se ordenó en la sentencia proferida el 26 de junio de 2019, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el artículo 164 literal d), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso tenemos que el acto administrativo demandado fue expedido el 7 de julio de 2016, la demandante a través de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de octubre de 2016, diligencia que fue declarada fallida el 28 de noviembre de 2016 (fl. 33), y la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2016 (fl. 36), esto es, dentro del término de cuatro meses referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación y que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 26 de junio de 2019, en el análisis del caso concreto se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirvieron de fundamento a la condena impuesta, en tanto los documentos aportados permitieron establecer que el Municipio de Cáchira le adeuda a la señora Edys Anyul Cáceres Calderón el salario del mes de diciembre de 2015, las prestaciones sociales y la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y que las mismas fueron reclamadas oportunamente por la interesada sin obtener respuesta positiva, e incluso la misma entidad territorial, durante el trámite procesal, aceptó que no ha cancelado las sumas adeudadas.

El día 27 de agosto de 2019, se celebró la audiencia de conciliación previo resolver el recurso de apelación, en donde la entidad demandada Municipio de Cáchira, a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta N° 003 del 23 de agosto de 2019, autorizó conciliar por la suma total de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**, e indicó que el pago dicha suma de dinero se realizaría dentro del mes siguiente a la aprobación que imparta el funcionario judicial competente y dentro de la misma vigencia fiscal.

Con base en el requerimiento que hiciera el Juzgado el 27 de agosto de 2019, la apoderada de la entidad demandada aportó como soportes del acta de conciliación un oficio fecha 8 de junio de 2019 (fl. 148), en donde el alcalde de dicho ente territorial informa al Juez Laboral del Circuito (reparto) que ponía a su disposición el Título de Depósito N° A6822056 a favor de la señora Edys Anyul Cáceres Calderón, constituido ante el Banco Agrario en la ciudad de Bucaramanga el día 7 de junio de 2019, por valor de siete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$7.272.686), suma correspondiente a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la señora Edys Anyul Cáceres Calderón, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre ella y la entidad por él representada.

En dicho oficio se indicó que la señora Edys Anyul Cáceres Calderón, laboró 3 años, 11 meses y 28 días, desde el 3 de enero de 2012 y su último salario fue de un millón doscientos noventa y dos mil trescientos diez pesos (\$1.292.310), y conforme a ello formuló la siguiente liquidación:

Salario (30 días)	\$1.292.310
Cesantía	\$1.505.499
Intereses sobre cesantías	\$ 180.660
Vacaciones	\$1.342.417
Prima de vacaciones	\$1.342.417
Prima de servicios	\$ 323.078
Prima de navidad	\$1.389.691
TOTAL	\$7.376.072
Descuento seguridad social	- \$103.386
TOTAL A PAGAR	\$7.272.686

Así mismo, entre los anexos aludidos, se allegó el informe de valoración del riesgo de pérdida de un proceso judicial (fls. 152-159), presentado por la apoderada del Municipio de Cáchira ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente territorial, un en donde pone a consideración las propuestas formuladas por el apoderado de la parte demandante, según las cuales se tasaron como cifras a conciliar la suma de **ocho millones dos mil novecientos diez pesos (\$8.002.910)** por concepto de capital de las prestaciones sociales adeudadas y la suma de **cuarenta y dos millones novecientos cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$42.904.492)** por concepto de sanción moratoria.

En esa oportunidad advirtió la apoderada que había una alta probabilidad de que en segunda instancia fuera confirmada la sentencia del 26 de junio de 2019, y manifestó que se hizo una provisión contable por la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**, cifra que se ajusta a las posibilidades financieras del Municipio, para lo cual se constituyó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 08 294 del 21 de agosto de 2019 (fl. 160), expedido por la Secretaría del Tesoro del Municipio de Cáchira y con el cual la Administración Local desea demostrar su ánimo de cumplir con la propuesta de conciliación presentada en la audiencia que se desarrolló el pasado 27 de agosto de 2019.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto Edys Anyul Cáceres Calderón pretende el reconocimiento y pago del salario del mes de diciembre de 2015, las prestaciones sociales y la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Tal como se indicó en la sentencia condenatoria objeto de conciliación, en el presente caso la demandante señora Edys Anyul Cáceres Calderón laboró en el Municipio de Cáchira hasta el 31 de diciembre de 2015 y al término de su vinculación no le fueron cancelados el salario del mes de diciembre de 2015, las prestaciones sociales a que tiene derecho y el ente territorial incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, por tanto, dicho Municipio está en la obligación de cancelar los valores adeudados.

Como se indicó en precedencia, el Municipio de Cáchira efectuó la liquidación del salario y las prestaciones adeudadas con base en el salario devengado por la señora Cáceres Calderón en el año 2015, sin efectuar indexación alguna y realizó la consignación de dicho monto el 7 de junio de 2019, a órdenes de los juzgados laborales de Bucaramanga, cesando a partir de ese momento la mora en el pago de las cesantías.

Por ello, es claro que conforme a la orden emitida en la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2019, el Municipio de Cáchira adeuda la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías correspondiente a un día de salario por cada día de mora, contado desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 6 de junio de 2019, día anterior al que se efectuó la consignación de las cesantías y demás prestaciones sociales, de manera que la sanción moratoria debe liquidarse sobre novecientos ochenta y dos (982) días, multiplicado por el valor del salario diario que

corresponde a cuarenta y tres mil setenta y siete pesos (\$43.077), para un total adeudado de **cuarenta y dos millones trescientos un mil seiscientos catorce pesos (\$42.301.614)**.

Analizando las liquidaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante y las efectuadas por el Municipio de CÁCHIRA, encuentra el Despacho que los valores correspondientes a las prestaciones sociales ya fueron constituidas en un Título de Depósito por valor de **siete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$7.272.686)** a favor de la demandante, quien deberá reclamarlo ante los Jueces Laborales de Bucaramanga.

Ahora bien, en cuanto a la suma adeudada por concepto de sanción moratoria, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de CÁCHIRA propuso conciliar por la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**, valor que no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público, en tanto la suma adeuda es superior al valor conciliado, conforme se indicó anteriormente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio y dentro de la misma vigencia fiscal, es decir, el pago de la suma de dinero objeto del acuerdo de conciliación será cumplido en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total al que llegaron la demandante EDYS ANYUL CÁCERES CALDERÓN con la entidad demandada MUNICIPIO DE CÁCHIRA a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 27 de agosto de 2019, el cual se concretó en los siguientes términos:

El Municipio de CÁCHIRA pagará a la señora EDYS ANYUL CÁCERES CALDERÓN la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP N° 08 204 del 21 de agosto de 2019, expedido por la Secretaría del Tesoro del Municipio de CÁCHIRA, desembolso que se realizará en un plazo máximo de un (1) mes

contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

Se precisa que la demandante deberá reclamar ante los Juzgados Laborales de Bucaramanga el Título de Depósito N° A6822056 constituido el 7 de junio de 2019, por valor de **siete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$7.272.686)**, suma correspondiente al salario y las prestaciones sociales.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 de la Ley 1437 de 2011; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acredítese ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 110 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00069-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EMÉRITO QUINTERO PINZON
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 226, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandanté, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 03 de marzo del 2017.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 2, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de la entidad demandada a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. **Accédase** al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por José Emérito Quintero Pinzón a través de apoderado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta actuación, **devuélvase** los remanentes del proceso, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>18 SEP 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00097-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ALIRIO AVENDAÑO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 18 SEP 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANNUEL ESCAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00146-00
DEMANDANTE:	MARTIN DÁVILA SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintinueve (29) agosto del dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 18 SEP 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



137

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00200-00
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MATEUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>004</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
<i>18</i> SEP 2019
<i>W.M.</i> WILMER MANUEL RUIZ AMANTE LÓPEZ Secretario

STATE OF ILLINOIS
DEPARTMENT OF REVENUE

OFFICE OF THE COMPTROLLER
100 SOUTH WASHINGTON STREET
SPRINGFIELD, ILLINOIS 62762

TO: THE COMPTROLLER OF REVENUE
FROM: [Name]

RE: [Subject]

DATE: [Date]

[Signature]

[Stamp]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00274-00
DEMANDANTE:	BLANCA SOFÍA ROA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 10 SEP 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

ATTEST: I, the undersigned, being a duly qualified and authorized officer of the said State, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the said Department.

Witness my hand and the seal of the said Department at the City of New York, this _____ day of _____, 19____.

Secretary of the State

Comptroller of the State

RECEIVED _____

[Handwritten Signature]

[Title]

[Title]



207

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00113-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAIR SÁNCHEZ AVELLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 14 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizaría el día 12 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **18 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>18 SEP 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00212-00
DEMANDANTE:	MARIELA YARURO PEREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 38, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 12 de junio del 2018.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 1, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo, precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

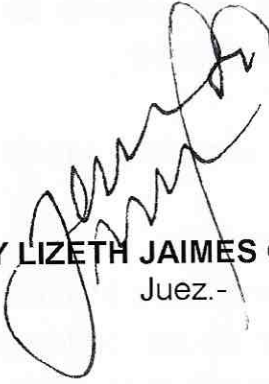
PRIMERO. **Accédase** al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Mariela Yaruro Pérez a través de apoderado en contra de Instituto

de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta actuación, **devuélvase** los gastos procesales consignados si los hubiere, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>069</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>18 SEP 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2018-00408-00
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación que obra de folios 28 a 31 del cuaderno de medida cautelar, interpuesto por la Dra. Yuri Katherine Contreras Bermúdez, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2019, por el cual este Juzgado accedió a la medida cautelar y por ello decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 04410 del 30 de agosto de 2018 y ordenó el reintegro del señor Juan Antonio Rodríguez Fuentes a un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio, hasta tanto se decidiera el presente litigio.

Una vez surtido el traslado secretarial respectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 236 y en el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., es claro para este Juzgado que el auto que decreta la medida cautelar es apelable, razón por la cual, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado oportunamente, procede el Despacho a conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación y disponer la remisión del cuaderno de la medida cautelar para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de agosto de 2019, ordenando la remisión del cuaderno de medida cautelar ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 18 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

STATE OF CALIFORNIA

DEPARTMENT OF REVENUE

OFFICE OF THE ASSISTANT ATTORNEY GENERAL

1500 S. STANISLAUS AVENUE, SACRAMENTO, CALIFORNIA 95834

TEL. (916) 227-3300

FAX (916) 227-3300

WWW.DOR.CA.GOV

DATE: 01/15/2003

TO: [REDACTED]

FROM: [REDACTED]

SUBJECT: [REDACTED]

RE: [REDACTED]

DATE: [REDACTED]

TIME: [REDACTED]

PLACE: [REDACTED]

BY: [REDACTED]

FOR: [REDACTED]

BY: [REDACTED]

FOR: [REDACTED]

BY: [REDACTED]

FOR: [REDACTED]

[Handwritten signature]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005- <u>2018-00408-00</u>
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INCIDENTE DESACATO MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el escrito de solicitud de inicio de incidente de desacato presentado por el apoderado de la parte demandante obrante en los folios 10 al 11 del cuaderno de incidente, en donde señala que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Despacho, consistente en la suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución N° 04410 del 30 de agosto de 2018 y el reintegro del señor Juan Antonio Rodríguez Fuentes al mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación o en otro cargo de igual o superior categoría hasta tanto no se decida el presente litigio.

Al respecto, considera el Despacho que se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que acredite si dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto del 27 de agosto de 2019, en cuanto al reintegro provisional del señor Juan Antonio Rodríguez Fuentes al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o en otro cargo de igual o superior categoría hasta tanto no se decida el presente litigio.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena que por Secretaría se realice el requerimiento a través de los correos electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin, otorgándosele el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia y remitiéndole copia de los documentos aportados por la parte accionante.

Una vez vencido el término anterior, se ordena que por Secretaría se pase el presente proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>069</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>18 SEP 2019</u> - A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00082-00
ACCIONANTE:	Teresa Guerrero Cristancho
ACCIONADO:	Colpensiones
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2019, por medio de la cual se revocó por cumplimiento de la entidad la sanción impuesta por este Juzgado el día veintiuno (21) de agosto del año 2019.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 18 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL TAMANTE LÓPEZ. Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1950

...

...

...

...

...

...



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2019-00090-00
DEMANDANTE:	CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación que obra de folios 37 al 41 del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, por el cual este Juzgado rechazó la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es claro para este Juzgado que el auto que rechaza la demanda es apelable, razón por la cual, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado oportunamente, procede el Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación y disponer la remisión del expediente para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 069	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY	
18 SEP 2019	A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	

RECORD OF THE PROCEEDINGS OF THE BOARD OF SUPERVISORS OF THE COUNTY OF ALBANY, N.Y.

No.	Name	Address	Profession
1
2
3

RESOLVED, that the Board of Supervisors do hereby certify that the above named persons are qualified to serve as assessors for the year 1912.

WITNESSED my hand and the seal of the County of Albany, this 1st day of January, 1912.

CLERK

Handwritten signature

No.	Name	Address	Profession
4
5
6

CLERK



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00233-00
DEMANDANTE:	OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que no se allega la prueba de la renuencia, contemplada el numeral 5º del artículo 10 ídem, que consagra:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Dentro de lo anexos de la demanda se adjunta: - Audiencia de juzgamiento practicada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito dentro proceso ordinario laboral radicado bajo el N º 2007-0054 (Fl. 9-15), - Audiencia de Juzgamiento practicada en el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral, Rad. 13650 (fl. 16-32), -Actas de audiencia y auto proferidos dentro del proceso iniciado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el demandante, para solicitar autorización para indemnizar por la imposibilidad de reintegro. (Fl. 35-46)

Como puede observarse no se advierte escrito dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por parte del accionante donde se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos, para efectos de constituir renuencia.

De igual forma tampoco se sustenta en la demanda la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que exima del cumplimiento de tal requisito al accionante.

Adicionalmente dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos, razón por la que deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando con claridad cuál es la norma o acto administrativo de la que solicita su cumplimiento, conforme el numeral 2 del artículo 10 ibídem.

Para efectos de subsanar los anteriores aspectos, conforme al artículo 12 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se ordena corregir la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia, se otorgará un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,


RESUELVE

CORRÍJASE la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia concédase el término de dos (2) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 12 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 069 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 18/9/2019, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--